



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00011-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO TRÁMITE POSTERIOR.
Demandante	MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO.
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en julio 19 de 2023¹, contra el numeral único del auto adiado 14 de julio de 2023², mediante el cual se resolvió:

*“**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

1. Procedencia del recurso de reposición.

Es dable mencionar que la Ley 1437 de 2011 no estableció un procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.

Pues bien, en relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., el cual establece:

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Por su parte, el artículo 438 ibídem señala qué recursos son procedentes contra el mandamiento de pago. Al respecto prevé la norma:

¹ Ver archivo 4 del expediente digital.

² Ver archivo 2 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Conforme a la normatividad transcrita, es claro que contra el auto del 14 de julio de 2023³, por el cual se niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación. Ahora bien, respecto a su oportunidad el artículo 322 del C.G.P. estipula:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Revisada la actuación, advierte el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2023⁴, a las 4:09 p.m., y que la decisión cuestionada fue notificada el 17 de julio de 2023⁵, es decir, fue presentado dentro del término de ejecutoria, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. y se dispondrá el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Ver archivo 2 del expediente digital.

⁴ Ver documento 4 del expediente digital.

⁵ Ver documento 3 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c40b8af2220a55709c1fd42fd41f8908c27c38f4a56064faaee83bd65be891**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de fijación en lista de fecha 15 de octubre de 2021¹.

Seguidamente, mediante memoriales del 6 de diciembre de 2021² y 6 de diciembre de 2021³, se solicitó notificar al agente liquidador del agente liquidador del HOSPITAL NIÑO JESÚS E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, respectivamente.

En efecto, mediante auto del 31 de enero de 2022⁴, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA; esto se hizo mediante mensaje de datos del 1° de febrero de 2022⁵

Mediante auto posterior del 25 de abril de 2022⁶, se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN; esto se hizo por mensaje de datos del 26 de abril de 2022⁷.

Por otro lado, se observa que en la data 21 de julio de 2022⁸, la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. solicitó fijar fecha para la realización de audiencia inicial, no obstante, en atención a que la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. advirtió la falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho mediante auto

¹ Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 17 del expediente digital de la referencia.

⁶ Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.

⁷ Ver documento 22 del expediente digital de la referencia.

⁸ Ver documento 23 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del 24 de octubre de 2022⁹ decretó la integración del litisconsorcio necesario respecto de COOSALUD E.P.S en calidad de EPS a la cual estaba afiliado el fallecido demandante, disponiéndose su respectiva notificación y traslado de la demanda; lo cual se surtió mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022¹⁰.

Posteriormente, en atención al Decreto Ordenanzal No. 000420 del 12 de diciembre de 2021, por el cual se suprimió el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT. 800.253.167-9 y se ordenó su liquidación; y el Decreto Ordenanzal No. 000421 del 12 de noviembre de 2021, por el cual se suprimió la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla NIT. 802.006.728-1 y se ordenó su liquidación; esta Agencia Judicial ordenó la vinculación y notificación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO al presente proceso.

En fecha 12 de diciembre de 2022¹¹ la vinculada COOSALUD EPS contestó la demanda y solicitó un llamamiento en garantía; por lo que el Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2023¹² resolvió vincular al proceso como llamado en garantía al HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, se observa que el vinculado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, contestó la demanda en forma oportuna mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2023¹³, así mismo, se evidencia que mediante escrito anexo a la contestación de la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de la (i) E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla Liquidada, (ii) Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, (iii) sociedad Negret abogados & consultores S.A.S. en calidad de liquidadora de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla liquidada y del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, y (iv) sociedad Novalex Consultores S.A.S. (archivo 35 del estante digital).

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

⁹ Ver documento 24 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Ver documento 25 del expediente digital de la referencia.

¹¹ Ver documento 27 del expediente digital de la referencia.

¹² Ver documento 33 del expediente digital de la referencia.

¹³ Ver documento 34 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder¹⁴.

Precisado lo anterior, respecto al llamado en garantía que realiza el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a la E.S.E. Hospital Niño Jesús de

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla Liquidada y al Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, se tiene que en virtud del auto admisorio del 11 de agosto de 2016¹⁵, las mismas figuran como partes dentro del presente proceso y que, inclusive, por solicitudes del 6 y 9 de diciembre de 2021 se ordenó la notificación del agente liquidador por auto del 31 de enero de 2022¹⁶, por lo que no se accederá a lo pretendido.

En cuanto a la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, se advierte que en el expediente radica acta final de proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación (folio 15 – 17 documento digital No. 39 del estante); lo que también se corrobora con la Resolución No. 220 del 11 de noviembre de 2022 *por medio de la cual se declara la terminación del proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación* (folio 9 – 16 documento digital No. 38 y folio 7 – 14 documento digital No. 39 del estante).

Situación que fue comunicada al Despacho por parte de la Sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S. en informe del 8 de marzo de 2023¹⁷

Así mismo, acorde al artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000421 de 2021, dado por terminado el proceso liquidatorio, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación.

Conforme a lo anterior expuesto, el llamado en garantía de Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación, se torna improcedente, al no existir relación legal vigente que permita a este resarcir un supuesto daño, pues, como se explicó, el proceso liquidatorio ya terminó.

Respecto al llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario CARI, se observa que el mismo funge como parte, tal como se dispuso en el ya mencionado auto del 31 de enero de 2022¹⁸, en consecuencia, no se accederá a la solicitud.

Frente al llamado de la sociedad Novalex Consultores S.A.S., obra en el expediente el contrato de mandato con representación UGL-054-2022 de 2022 suscrito entre esta sociedad y la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en liquidación (Archivo 26 de la carpeta 34.1 del estante digital y folio 18 – 35 documento digital No. 39 del estante), donde se le encarga de las actividades correspondientes al poscierre y posliquidación del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en liquidación y de su representación; así mismo radica en el expediente certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía (visible en archivo 36 de la carpeta 34.1 del estante digital y folio 37 – 42 documento digital No. 39 del estante).

Sin embargo, en fecha 18 de mayo de 2023¹⁹, la sociedad Novalex Consultores S.A.S. informó al Juzgado que ya no actúa como mandataria de la E.S.E. Hospital Niño de

¹⁵ Ver documento 05 carpeta 00-ExpEscaneadoProtech del estante digital.

¹⁶ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

¹⁷ Ver documento 38 del expediente digital de la referencia.

¹⁸ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

¹⁹ Ver documento 41 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jesús de Barranquilla Liquidada, solicitando su desvinculación, por haber finalizado el plazo de ejecución del contrato de mandato con representación No. 054 del 11 de noviembre de 2022.

En efecto, revisado el contrato No. 054 del 11 de noviembre de 2022, se encuentra que en su cláusula séptima²⁰ dispone:

“CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de seis (6) meses, contados a partir del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).”

En ese orden de ideas, al haber culminado el plazo de ejecución del contrato de mandato No. 054 del 11 de noviembre de 2022 suscrito por la E.S.E. Hospital Niño de Jesús de Barranquilla en liquidación y Novalex Consultores S.A.S, no se accederá al llamamiento en garantía respecto de esta última.

Por otra parte, se observa que en fecha 20 de febrero de 2023²¹, el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, allegó al buzón electrónico del Despacho renuncia al poder otorgado. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...).”

²⁰ Ver folio 31 documento 39 del expediente digital.

²¹ Ver documento 36 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En razón del memorial de renuncia allegado y acreditada la comunicación enviada a su poderdante, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez (visible en archivo 36 y 36.1 del estante digital).

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva al abogado Leonardo Iván de la Cruz Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, visible a folio 3 del documento digital No. 42 del estante.

De otro lado, se avizora que el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA allegó oportunamente escrito de contestación de demanda en fecha 6 de marzo de 2023²² en atención al llamamiento en garantía realizado por la entidad COOSALUD.

No obstante, se advierte que el abogado Andrés Felipe Villegas García, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, no aportó poder debidamente otorgado que le habilite para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que se le requerirá en ese sentido.

Finalmente, mediante escrito adiado 31 de julio de 2023²³, la apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó el pronunciamiento del Despacho respecto a la petición de marzo 8 de 2023²⁴, en su momento elevada por la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S y en la cual solicita *“la terminación y/o desvinculación de E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, dado que, desde el 11 de noviembre de 2022, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia”*.²⁵

Al respecto, se pone de presente que la demanda de la referencia fue radicada el 7 de julio de 2016²⁶ y que la E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA fue notificada del auto admisorio de la demanda²⁷ por mensaje de datos del 19 de agosto de 2016²⁸.

Se comprueba también que por auto calendado 31 de enero de 2022²⁹ se ordenó la notificación personal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. como agente liquidador de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, una vez se tuvo conocimiento del inicio del proceso liquidatorio.

²² Ver documento 37 del expediente digital de la referencia.

²³ Ver documento 43 del expediente digital de la referencia.

²⁴ Ver documento 38 del expediente digital de la referencia.

²⁵ Ver folio 8 documento 38 del expediente digital de la referencia.

²⁶ Ver folio 138 documento 1 del expediente digital de la referencia.

²⁷ Ver folio 150 – 152 documento 1 del expediente digital de la referencia.

²⁸ Ver folio 153 documento 1 del expediente digital de la referencia.

²⁹ Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo tanto, si bien en virtud de la Resolución No. 220 del 11 de noviembre de 2022³⁰, se dio por terminado el proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla en Liquidación, declarándose terminada la existencia de la entidad demandada, ello tuvo ocurrencia al finalizar el 11 de noviembre de 2022. Así mismo, se advierte que a través de proveído de fecha 12 de diciembre de 2022³¹ se ordenó la vinculación al proceso del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ordenanza No. 000421 de 2021.

En ese orden, se ha garantizado que la entidad demandada a través de su liquidador tenga pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por NOVALEX CONSULTORES S.A.S en escrito de marzo 8 de 2023.

En últimas, la apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó fijar fecha de audiencia inicial, la cual será programada por el Despacho en auto posterior luego de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamado en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el llamado en garantía de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Universitario CARI de Barranquilla.

CUARTO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S. en calidad de agente liquidador de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

QUINTO: Negar el llamado en garantía de la sociedad Novalex Consultores S.A.S., solciitado por el Departamento del Atlántico.

SEXTO: Aceptar la renuncia del abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo manifestado en memorial del 20 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Iván de la Cruz Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico.

³⁰ Ver folio 9 – 16 documento 38 del expediente digital de la referencia.

³¹ Ver documento 26 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda por parte de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA.

NOVENO: REQUERIR al abogado **Andrés Felipe Villegas García**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, a fin de que aporte el poder debidamente otorgado que le habilite para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S en escrito de marzo 8 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO de 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799fc836b39fd4be4cf97d3ff013c91520afeeb7071508a23885345d380e1a0**

Documento generado en 01/08/2023 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00048-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	RICARDO OJEDA FONTALVO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó los antecedentes administrativos de la presente actuación junto al informe de contestación de la demanda.¹

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos reposan en el expediente, corresponde ahora dar continuación a la audiencia inicial instalada en calenda 23 de julio de 2019², razón por la que se les ordenará citar a las partes para el **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la

¹ Ver documento 13 del expediente digital.

² Ver documento 17 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.,, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS (7:30 am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



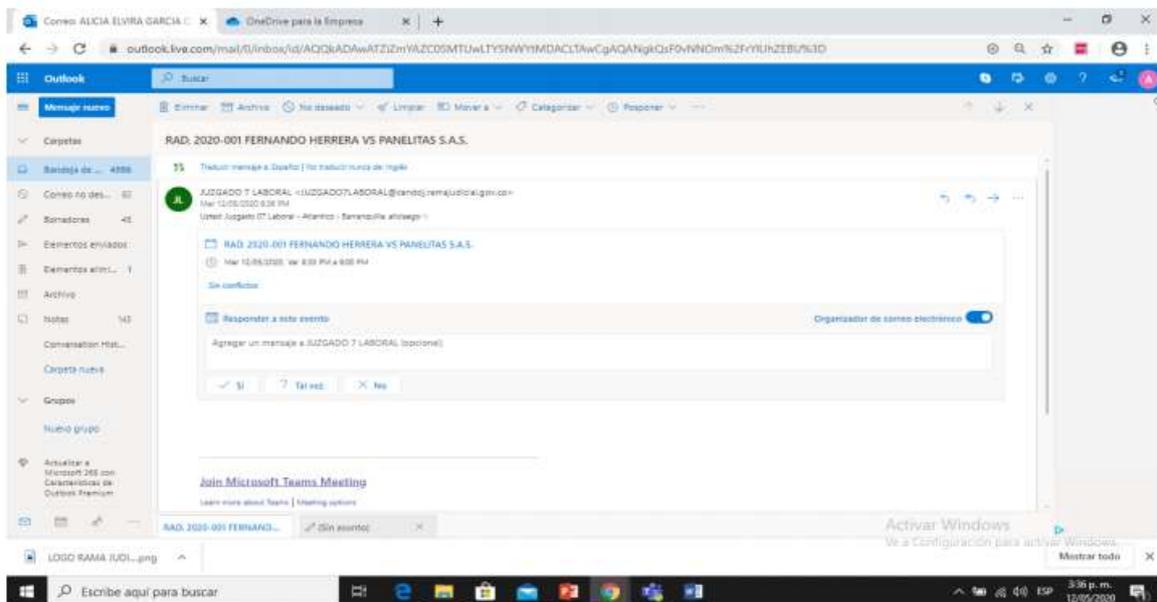
SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

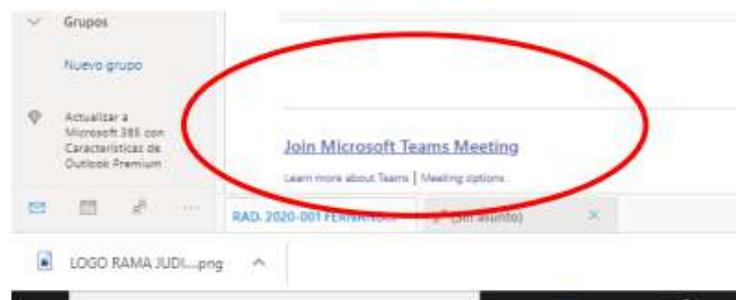
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

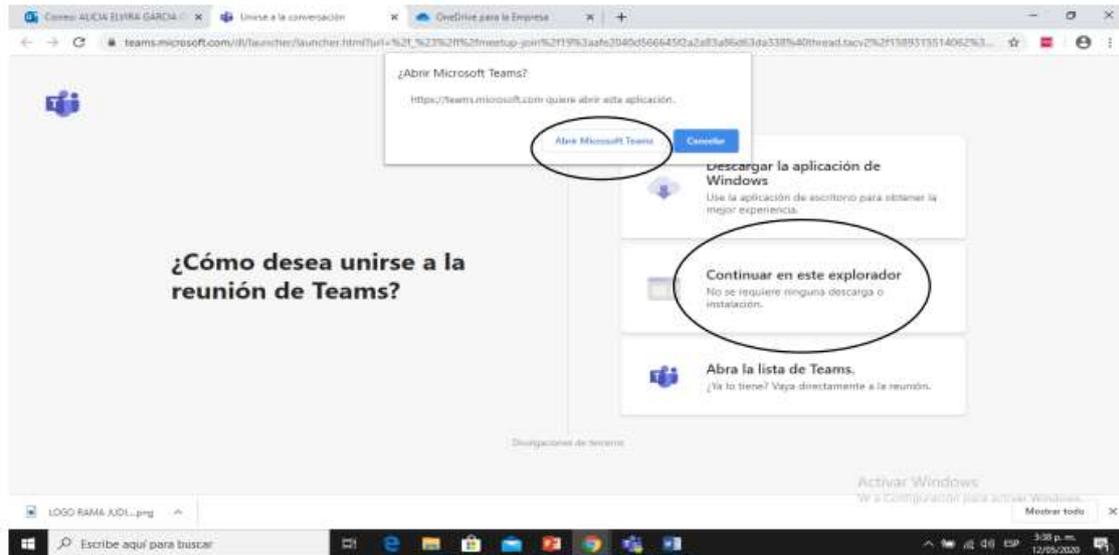
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



SC5780-4-2

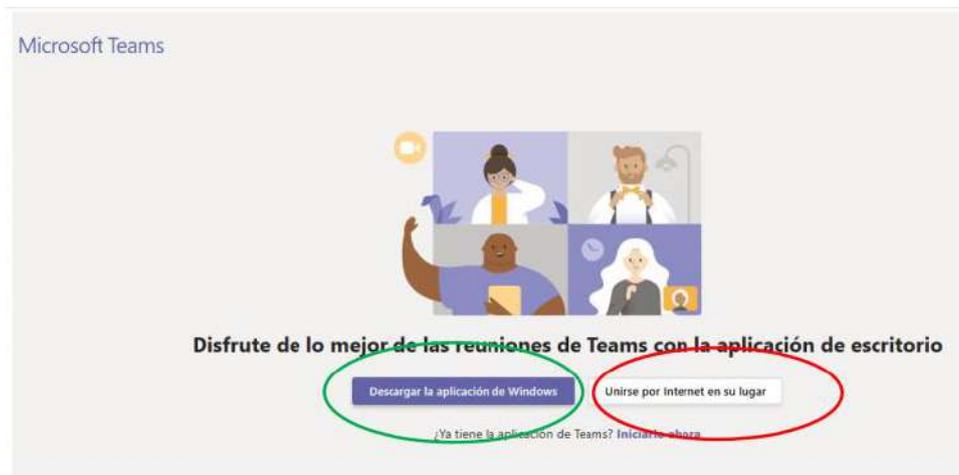
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

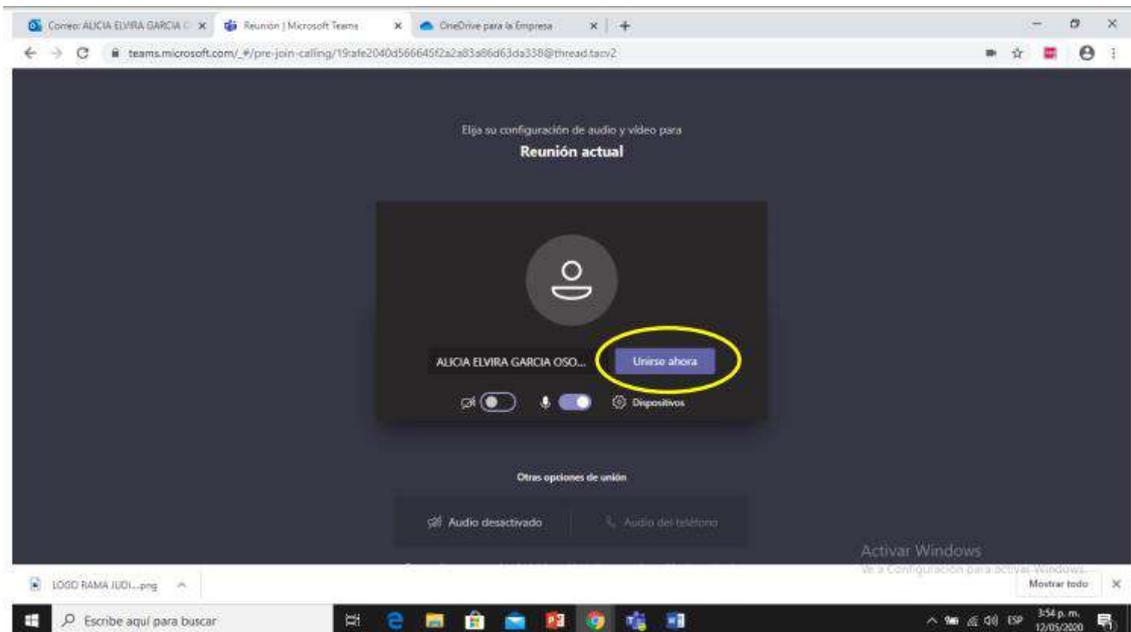


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

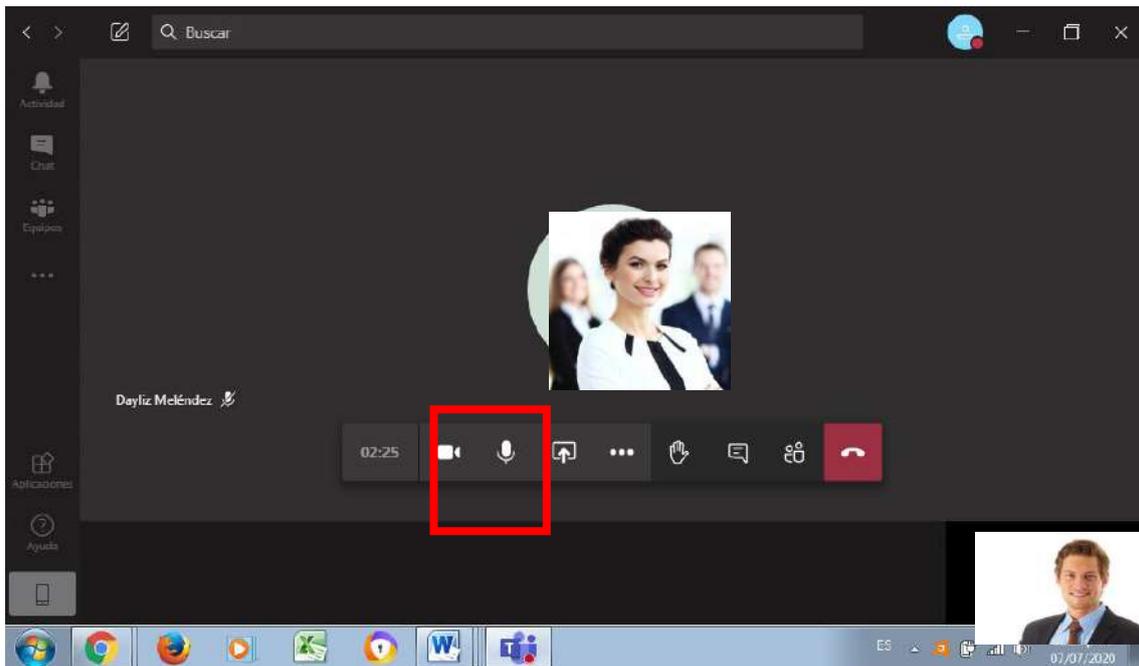
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el

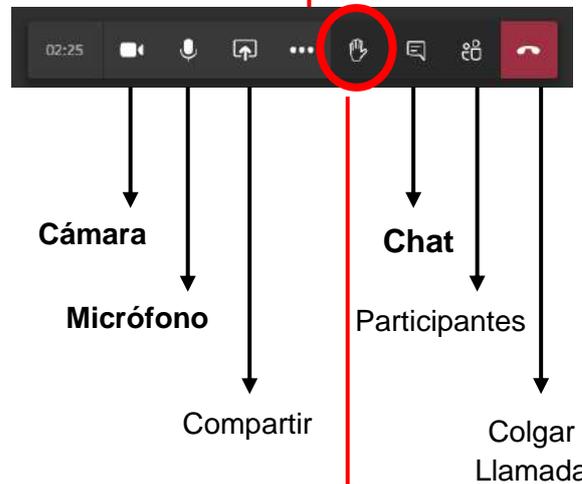
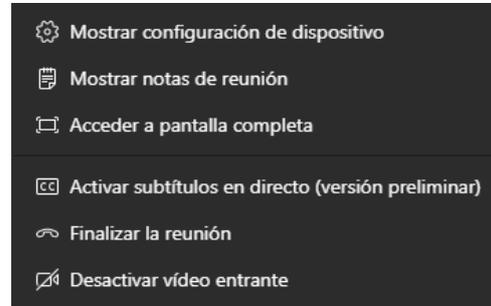
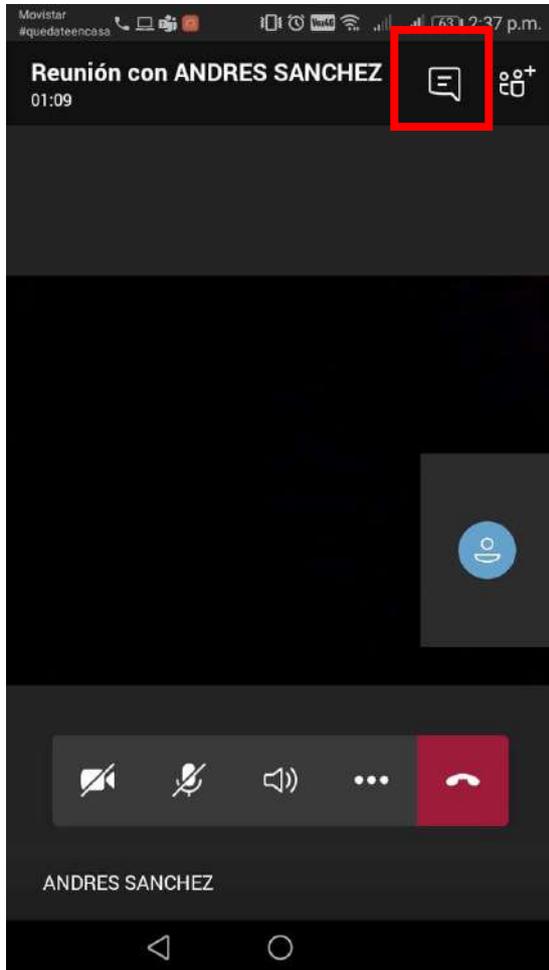


despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1672bdf6d08176795380bc8b43653cce900745f001dca44385156e8a26750**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de mayo 16 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas en calenda 15 de septiembre de 2022² y 27 de julio de 2023³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver documento 13 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 17 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5acde0620eaac8a2002f58b7ef0439ba0541f61cd7d032e988d6f7c4a242f**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 ENTRE LAS CALLES 35 A – 43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS – CONSORCIO VÍAS SOLEDAD – EDURBE S.A. Y TRIPLE A E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se avizora que por auto pretérito del 7 de marzo de 2023¹, reiterado el 14 de julio de 2023², se requirió a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita con destino al expediente de la referencia, certificación donde conste el recibido del Oficio No. 0193 del 24 de octubre de 2022³, por el cual se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la accionada CONSORCIO VÍAS SOLEDAD.

La referida documentación fue allegada al buzón electrónico del Juzgado por parte de la RED DE SERVICIO POSTAL 472 en informe adiado 18 de julio de 2023⁴, a través del cual informa que la comunicación dirigida al CONSORCIO VÍAS SOLEDAD fue entregada el 2 de noviembre de 2022, como se detalla a continuación:

Imagen Guia cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Mód. Concepción de Correo!

472
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 01/11/2022 14:13:48
Orden de servicio: 15655910

8888 000

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
Dirección: CL 38 44 61 PISO 1 ED ANTIGUO TELECOM NIT/C.T.: 800083816
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080003307
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465

Nombre/ Razón Social: CONSORCIO VIA SOLEDAD
Dirección: KL 4 PROLONGACION MURILLO CENTRO COMERCIAL GRANABASTO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reconocido
DE Desconocido
Dirección errata

C1 C2 Cerrado
NI N2 No contactado
FA Fallado
AC Apertado Censurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 2022 NOV 02 11:35
Diana G. C. U.
32861767
MILDRED ARTETA MORALES
2/11/2022

8888 465
PO. BARRANQUILLA NORTE 465

8888465888000RA397255772CO

Principales Regras S.C. Colombia Digital 25 G # 56 A 55 Regres / www.472.com.co Unión Nacional 018000 070 / tel. contacto (57) 4722000.
El usuario debe expresar constancia que ha leído y aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tendrá sus datos personales para enviarle el correo del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 018000 070. Para consultar la Política de Privacidad, www.472.co

En vista de lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la RED DE SERVICIO POSTAL 472, visible en el documento digital No. 28 del estante.

¹ Ver documento 21 del expediente digital.

² Ver documento 25 del expediente digital.

³ Ver documento 19 del expediente digital.

⁴ Ver documento 28 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la RED SERVICIO POSTAL 4-72.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba83267e6c9bc4ad8ceb8d7eb102229a47dfea61f70f58eadf8c01adf26b2b**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00246-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA LEONOR GLORIAN MENDOZA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 24 de octubre de 2022¹, notificado por mensaje de datos del 25 de octubre de 2022², se admitió la demanda de la referencia.

En efecto, el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla allegó oportunamente informe de contestación de demanda en calenda 18 de noviembre de 2022³; de la misma forma, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hizo a través de informe radicado en el buzón electrónico del Despacho en fecha 30 de noviembre de 2022.⁴

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 8 del expediente digital.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizaron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 y folio 1 archivo No. 10 del expediente digital).

Al respecto, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo impugnado, y (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal.⁵

A su turno, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) inepta demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag, (iii) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, (iv) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (v) no procedencia de la condena en costas, y la (vi) genérica.⁶

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

(i) Excepción de inepta demanda

El primero de los argumentos expuestos por la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG consiste en:

(...) Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. (...) Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el

⁵ Ver folio 4 – 21 documento 8 del expediente digital.

⁶ Ver folio 19 – 29 documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”⁷

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

De lo expuesto por la entidad demandada, se observa que inicialmente propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues considera que la parte actora no puede perseguir la declaración de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 al mismo tiempo que la contemplada en la Ley 244 de 1995.

Cabe resaltar que, según palabras de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicación 11001-03-24-000-2020-00108-00, providencia del 3 de diciembre de 2021, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, *la excepción denominada “Ineptitud de la demanda” por indebida acumulación de pretensiones surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.*

En este contexto, en el sub judice no nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el estudio de legalidad del acto administrativo demandado por la parte actora debe cursarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, efectivamente invocado por el demandante, del cual es competente este Despacho. Así mismo, cabe aclarar que, estudiadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el actor pretende únicamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, y no la de la Ley 244 de 1995, como erróneamente lo argumenta la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora,

⁷ Ver folio 19 – 20 documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como BRQ2021EE035216 de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 42 – 43 documento digital No. 1).

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones: 1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes. 2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

liquida las Cesantías y notifica al Educador (...) Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.”⁸

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que

⁸ Ver folio 21 documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.
En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.
La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)*”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se observa que el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, fue aportado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el 18 de noviembre de 2022¹⁰; así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio los aportó junto al informe de contestación de demanda de fecha 30 de noviembre de 2022.¹¹

Luego entonces, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹⁰ Ver documento 9 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 10 del expediente digital. Respecto a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien se presenta como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito, visible a folio 23 del documento digital No. 8 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda” propuesta por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero, conforme al poder de sustitución agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4b9bb263f9bb78c7ef0b44071c7e87bdea0193cecdd74fca878ff3ff10d30**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de marzo 7 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas en calenda 5 de mayo² y 24 de julio de 2023³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.

³ Ver documento 19 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abe77ad8f7f1657bb8b5e7d58d68b68ffe3c39f9352bd6aa3bba8f2399ae0b**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00347-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de febrero 24 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas en calenda 6 de marzo² y 27 de julio de 2023³, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver documento 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3bab6bb37991ca9ed6f24ebc62d6f9d003411170a552f62f643fe3fa8a18fe**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00356-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de mayo 16 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas en escrito de contestación de demanda, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia

¹ Ver documento 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

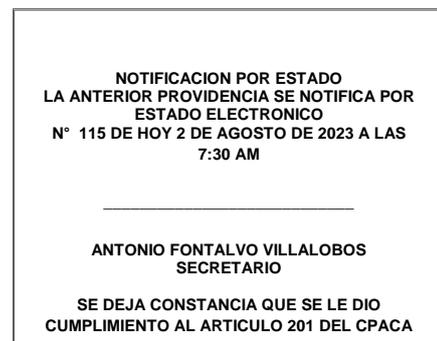
Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076109c197b1fbf57c0940bdaa41dafd00a443e96b044b120399b352fb49f00**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00381-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas han sido resueltas por auto de julio 14 de 2023¹ y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia

¹ Ver documento 14 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de584a6e45bcff739dbc89bf02b82e2a33a2f57e7303f202b11b87472a3fd0f1**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00408-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).
DEMANDANTE	HADA LUZ ARÉVALO OROZCO.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 19 de julio de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 21 de julio de 2023², a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo los errores anotados en auto de inadmisión.

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial recibido el 28 de julio de 2023.³

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Ver documento 5 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...). (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *(...)*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)*

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aterrizados al caso concreto, se observa que el auto recurrido fue notificado en fecha 21 de julio de 2023, como se constata en el documento digital No. 6 del expediente, por lo tanto, el término para la presentación de los recursos de reposición y/o apelación vence el 1° de agosto de 2023 y que los mismos fueron interpuestos en calenda 28 de julio de 2023⁴, es decir, oportunamente.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

“(..)

SEGUNDO: *Estando dentro del término legal establecido para ello, se presentó subsanación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero del 2023, así mismo se efectuó el envío de la subsanación a las partes demandadas, esto es, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, tal como consta a continuación (...)*

Se le realizó precisión al Despacho que, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico johannasilva@lopezquinteroabogados.com, el demandante transmitió y/o manifestó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciar en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.

Por lo cual, con el mensaje de datos se adjuntó poder especial de representación judicial, donde se identifica plenamente la etapa procesal expresando claramente las funciones y facultades que se confiere a la suscrita.

TERCERO: *De acuerdo con lo anterior, la suscrita no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el demandante mediante mensaje de datos, manifestó y/o confirmó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciaran en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.*

Así las cosas, se puede evidenciar que se subsanó la irregularidad advertida en el auto precedente, mediante mensaje de datos de fecha 06 de febrero del 2023, allegando poder con constancia de envío por parte del docente

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

HADA LUZ AREVALO OROZCO a la suscrita con fecha posterior a la configuración del acto ficto. (...)

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que el día 6 de febrero de 2023, se presentó la subsanación de la demanda y se envió el traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de este despacho y de la parte demandada

Sin embargo, conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada del extremo activo mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023, remitió archivo que dice contener la subsanación de la demanda, pero esta agencia judicial no ha podido tener acceso a los mismos, debido a que el archivo que aparece adjunto en forma de vinculo no permite la descarga (documento digital No. 04.1 del estante):

SUBSANACION DEMANDA RAD: 2022-00408, 2022-00409, 2022-00438, 2022-00412, 2022-00439, 2022-00413, 2022-00441, 2022-00442, 2022-00446, 2022-00427

Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

Lun 6/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Doctora

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ASUNTO: SUBSANACIÓN AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023.

La suscrita con el presente correo remite el traslado de la subsanación del proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y las entidades territoriales **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

26.HADA LUZ AREVALO OROZCO.pdf

46.LORENA ORTEGA ALARCON.pdf

89.YESENIA PATRICIA DE AVILA GARCIA.pdf

://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGE2YzgwMTk0LTVhZWETNDViY04YWU1LWJhYzE0ZGM2NWYzNAAQALdKslRfQZPhx1s1cXNz... 1/2

3, 11:57

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla - Outlook

95.AGUSTINA ISABEL ARIZA PEREZ.pdf

102.ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.pdf

103.ARNULFO RUIZ BERRIO.pdf

131.LUISA UTRIA CAICEDO.pdf

147.NEILA MARIA PEREZ BARRIOS.pdf

191.LUIS CAYETANO PACHECO MUÑOZ.pdf

199.OSMAY DEL ROSARIO CHARRIS ROMERO.pdf

--
Cordialmente,

Johanna Silva Echeverry

Atlántico

Barranquilla

(605) 385 4603
315 584 8820
310 458 1708

 johannasilva@lopezquinteroabogados.com

 www.lopezquintero.co

 Cra. 53 No. 70 - 161 local 1, Barranquilla

 **LÓPEZ QUINTERO**
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Así las cosas, como quiera que aparentemente se trata de un error en los archivos enviados, esta operadora judicial requerirá a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para posteriormente proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **Jessica Johanna Silva Echeverry**, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84534084cfc431920219570a435ade80c50802358f77cebefdc3f1444ef5f7c7**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00418-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BORIS TAMI DONOSO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 21 de marzo de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 22 de marzo de 2023², se admitió la demanda de la referencia.

En efecto, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó oportunamente informe de contestación de demanda en calenda 4 de mayo de 2023³; de la misma forma, el Municipio de Soledad, lo hizo a través de informe radicado en el buzón electrónico del Despacho en fecha 15 de mayo de 2023.⁴

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 8 del expediente digital.

⁴ Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del Municipio de Soledad, al momento de remitir el escrito de contestación a este Despacho, realizaron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 y folio 1 archivo No. 9 del expediente digital).

En efecto, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales, (ii) caducidad, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación –



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Mineducación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía” realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (Distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.⁵

A su turno, el Municipio de Soledad propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, y la (iii) genérica.⁶

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales y (ii) caducidad, propuestas por el FOMAG, y la de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del código general del proceso, la cual se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones. (...) En ese orden de ideas tenemos que, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA (...)
*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad **ACTO ADMINISTRATIVO ACTO FICTO CONFIGURADO, PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE SOLEDAD** no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”*
(Folio 39 – 40 documento digital No. 8)

⁵ Ver folio 39 – 56 documento 8 del expediente digital.

⁶ Ver folio 34 – 38 documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que “*las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)*”.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Municipio de Soledad pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40 – 41 documento digital No. 10)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, el señor BORIS TAMI DONOSO pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 3 de agosto de 2021⁷, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 41-42, documento digital No. 8).

⁷ Ver folios 39 – 42 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD, sostuvo:

*“Tal y como se ha argumentado en el desarrollo de la presente contestación, el Municipio de Soledad es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en éste caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que, deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo (Fiduciaria La Previsora S.A.) (...)
Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FOMAG o en su defecto, la Fiduprevisora S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mí representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad Fiduprevisora S.A., pues no tiene la facultad de cancelar el valor de cesantías e intereses sobre las cesantías que constituyen los aspectos centrales sobre los que versa el litigio de la referencia.” (folio 34 – 36 documento digital No. 9).*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, en cambio, el MUNICIPIO DE SOLEDAD, sostiene que tal obligación recae en la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, se observa que el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, fue aportado por las entidades demandadas junto al escrito de contestación de demanda, como se observa en el documento digital No. 8 y 9 del estante.

Luego entonces, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería jurídica a la abogada Gala del Carmen Pérez Marbello, como apoderada del Municipio de Soledad, con ocasión al poder conferido por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, visible a folio 42 del documento digital No. 9 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Rossana Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gala del Carmen Pérez Marbello, como apoderada judicial del Municipio de Soledad, con ocasión al poder conferido por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



0-4-2



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a54c94117f18febee6f093c44e390c6e3614be255111e7dfc9ce91a505064**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00438-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).
DEMANDANTE	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 19 de julio de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 21 de julio de 2023², a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo los errores anotados en auto de inadmisión.

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial recibido el 28 de julio de 2023.³

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Ver documento 5 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...). (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *(...)*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)*

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aterrizados al caso concreto, se observa que el auto recurrido fue notificado en fecha 21 de julio de 2023, como se constata en el documento digital No. 6 del expediente, por lo tanto, el término para la presentación de los recursos de reposición y/o apelación vence el 1° de agosto de 2023 y que los mismos fueron interpuestos en calenda 28 de julio de 2023⁴, es decir, oportunamente.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

“(..)

SEGUNDO: *Estando dentro del término legal establecido para ello, se presentó subsanación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero del 2023, así mismo se efectuó el envío de la subsanación a las partes demandadas, esto es, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, tal como consta a continuación (...)*

Se le realizó precisión al Despacho que, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico johannasilva@lopezquinteroabogados.com, el demandante transmitió y/o manifestó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciar en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.

Por lo cual, con el mensaje de datos se adjuntó poder especial de representación judicial, donde se identifica plenamente la etapa procesal expresando claramente las funciones y facultades que se confiere a la suscrita.

TERCERO: *De acuerdo con lo anterior, la suscrita no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el demandante mediante mensaje de datos, manifestó y/o confirmó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciaran en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.”*

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que el día 6 de febrero de 2023, se presentó la subsanación de la demanda y se envió el traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de este despacho y de la parte demandada

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada del extremo activo mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023, remitió archivo que dice contener la subsanación de la demanda, pero esta agencia judicial no ha podido tener acceso a los mismos, debido a que el archivo que aparece adjunto en forma de vinculo no permite la descarga (documento digital No. 04.1 del estante):

SUBSANACION DEMANDA RAD: 2022-00408, 2022-00409, 2022-00438, 2022-00412, 2022-00439, 2022-00413, 2022-00441, 2022-00442, 2022-00446, 2022-00427

Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

Lun 6/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Doctora

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ASUNTO: SUBSANACIÓN AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023.

La suscrita con el presente correo remite el traslado de la subsanación del proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y las entidades territoriales **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

26.HADA LUZ AREVALO OROZCO.pdf

46.LORENA ORTEGA ALARCON.pdf

89.YESENIA PATRICIA DE AVILA GARCIA.pdf

://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGE2YzgwMTk0LTVhZWETNDViY04YWU1LWJhYzE0ZGM2NWYzNAAQALdKslRfQZPhx1s1cXNz... 1/2

3, 11:57

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla - Outlook

95.AGUSTINA ISABEL ARIZA PEREZ.pdf

102.ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.pdf

103.ARNULFO RUIZ BERRIO.pdf

131.LUISA UTRIA CAICEDO.pdf

147.NEILA MARIA PEREZ BARRIOS.pdf

191.LUIS CAYETANO PACHECO MUÑOZ.pdf

199.OSMALY DEL ROSARIO CHARRIS ROMERO.pdf

--
Cordialmente,

Johanna Silva Echeverry

Atlántico

Barranquilla

(605) 385 4603
315 584 8820
310 458 1708

 johannasilva@lopezquinteroabogados.com

 www.lopezquintero.co

 Cra. 53 No. 70 - 161 local 1, Barranquilla

 **LÓPEZ QUINTERO**
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Así las cosas, como quiera que aparentemente se trata de un error en los archivos enviados, esta operadora judicial requerirá a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para posteriormente proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **Jessica Johanna Silva Echeverry**, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b70141ed8259e33a0afd8a4d0393a676a44c2ed3c68053a94c6626f9ffd45**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00439-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).
DEMANDANTE	ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 19 de julio de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 21 de julio de 2023², a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo los errores anotados en auto de inadmisión.

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial recibido el 28 de julio de 2023.³

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Ver documento 5 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 7 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...). (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *(...)*

3. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)*

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aterrizados al caso concreto, se observa que el auto recurrido fue notificado en fecha 21 de julio de 2023, como se constata en el documento digital No. 6 del expediente, por lo tanto, el término para la presentación de los recursos de reposición y/o apelación vence el 1° de agosto de 2023 y que los mismos fueron interpuestos en calenda 28 de julio de 2023⁴, es decir, oportunamente.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

“(..)

SEGUNDO: *Estando dentro del término legal establecido para ello, se presentó subsanación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero del 2023, así mismo se efectuó el envío de la subsanación a las partes demandadas, esto es, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, tal como consta a continuación (...)*

Se le realizó precisión al Despacho que, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico johannasilva@lopezquinteroabogados.com, el demandante transmitió y/o manifestó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciar en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.

Por lo cual, con el mensaje de datos se adjuntó poder especial de representación judicial, donde se identifica plenamente la etapa procesal expresando claramente las funciones y facultades que se confiere a la suscrita.

TERCERO: *De acuerdo con lo anterior, la suscrita no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del despacho, en razón a que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el demandante mediante mensaje de datos, manifestó y/o confirmó su voluntad inequívoca de otorgar a los abogados adscritos a la firma López Quintero Abogados el mandato para iniciaran en su nombre y representación todas y cada una de las acciones legales correspondientes y necesarias para obtener el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses a la cesantías de la anualidad 2020.”*

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que el día 6 de febrero de 2023, se presentó la subsanación de la demanda y se envió el traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de este despacho y de la parte demandada

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sin embargo, conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada del extremo activo mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023, remitió archivo que dice contener la subsanación de la demanda, pero esta agencia judicial no ha podido tener acceso a los mismos, debido a que el archivo que aparece adjunto en forma de vinculo no permite la descarga (documento digital No. 04.1 del estante):

SUBSANACION DEMANDA RAD: 2022-00408, 2022-00409, 2022-00438, 2022-00412, 2022-00439, 2022-00413, 2022-00441, 2022-00442, 2022-00446, 2022-00427

Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

Lun 6/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Doctora

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ASUNTO: SUBSANACIÓN AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023.

La suscrita con el presente correo remite el traslado de la subsanación del proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y las entidades territoriales **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

26.HADA LUZ AREVALO OROZCO.pdf

46.LORENA ORTEGA ALARCON.pdf

89.YESENIA PATRICIA DE AVILA GARCIA.pdf

://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGE2YzgwMTk0LTVhZWETNDViY04YWU1LWJhYzE0ZGM2NWYzNAAQALdKslRfQZPhx1s1cXNz... 1/2

3, 11:57

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla - Outlook

95.AGUSTINA ISABEL ARIZA PEREZ.pdf

102.ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.pdf

103.ARNULFO RUIZ BERRIO.pdf

131.LUISA UTRIA CAICEDO.pdf

147.NEILA MARIA PEREZ BARRIOS.pdf

191.LUIS CAYETANO PACHECO MUÑOZ.pdf

199.OSMAY DEL ROSARIO CHARRIS ROMERO.pdf

--
Cordialmente,

Johanna Silva Echeverry

Atlántico

Barranquilla

(605) 385 4603
315 584 8820
310 458 1708

 johannasilva@lopezquinteroabogados.com

 www.lopezquintero.co

 Cra. 53 No. 70 - 161 local 1, Barranquilla

 **LÓPEZ QUINTERO**
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Así las cosas, como quiera que aparentemente se trata de un error en los archivos enviados, esta operadora judicial requerirá a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., para posteriormente proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **Jessica Johanna Silva Echeverry**, para en el término improrrogable de dos (2) días, remita los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso, que fueron enviados el 6 de febrero de 2023, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cec83de769833b3650ffb901104cebcbfd5b268964425cec923bc02c91a40**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00012-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 16 de mayo de 2023¹, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que cumpliera con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante; lo cual acreditó al despacho en informe del 23 de mayo de 2023, como se constata a folio 2 del documento digital No. 13 del estante.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizaron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 9 y folio 2 archivo No. 13 del expediente digital).

En efecto, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación.²

² Ver folio 19 – 21 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, (ii) inexistencia de la obligación, y la (iii) genérica.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada.

(i) Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Fue planteada por la demandada FOMAG en los siguientes términos:

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.”
(negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.”³

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

No obstante, revisada la foliatura aportada en escrito de contestación, se echa de menos documento que acreditara lo sostenido por la accionada al momento de proponer el medio exceptivo, en razón a que no fue aportado el señalado Oficio del día 2 de agosto de 2005.

³ Ver folio 20 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la demandada le incumbe probar los supuestos fácticos sobre los cuales soporta el medio exceptivo planteado, lo cual incumplió, no queda otro camino que el de declarar como no probada la excepción de “inepta de demanda por falta de requisitos formales”.

(ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla:

“Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De allí que deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de aquel (Fiduciaria La previsora S.A.) (...)

El Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las pretensiones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art. 3 de la Ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente. En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A. (...)

Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante, en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada.”⁴

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una

⁴ Ver folio 16 – 21 documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren la demandada, es la sustancial, en la medida que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, dice que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se observa que el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, fueron aportados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en informe adiado 22 de junio de 2023.⁶

Luego entonces, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

⁶ Ver documento 14 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

antecedentes, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

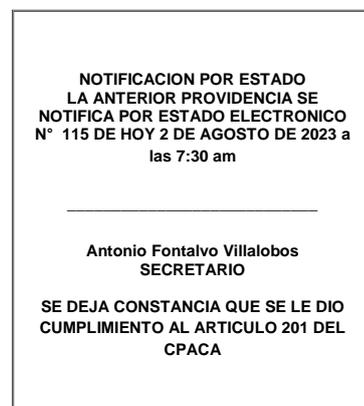
SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el D.E.I.P. de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a0c936a7c383ac3313926573234bf531c1a80ed2a5450149e990bf56b97d4**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00023-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ apporto el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, a través de memoriales fechados 31 de mayo de 2023¹ y 14 de junio de 2023.²

Pues bien, en vista de que no hay excepciones previas por resolver y que los antecedentes administrativos han sido aportados al expediente por la entidad demandada, así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales³, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se les ordenará citar para el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver folio 10 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



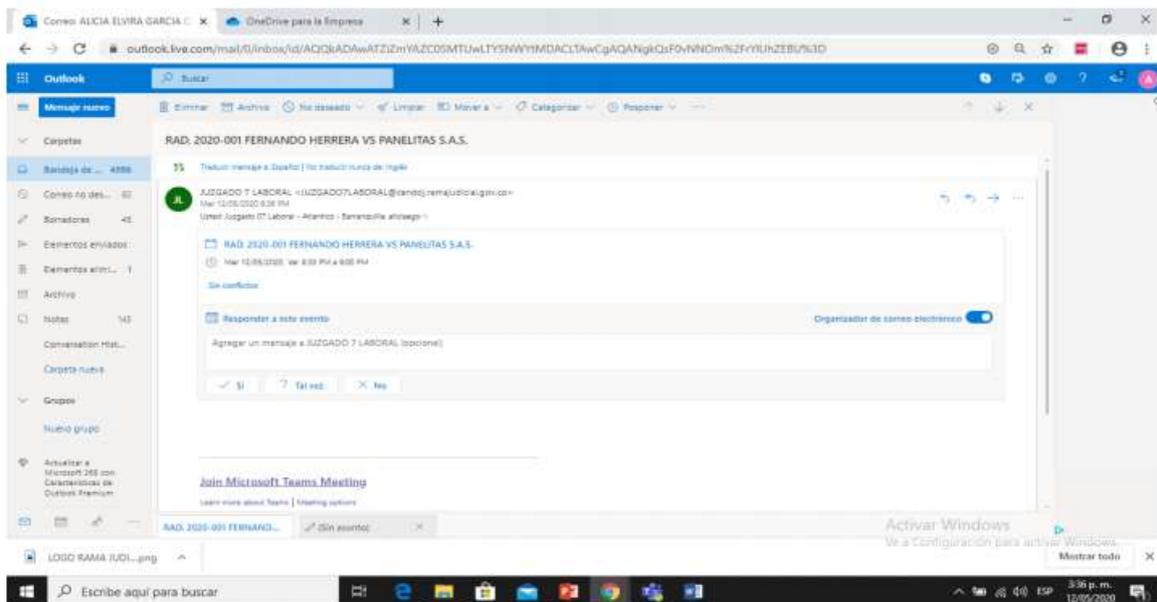
SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

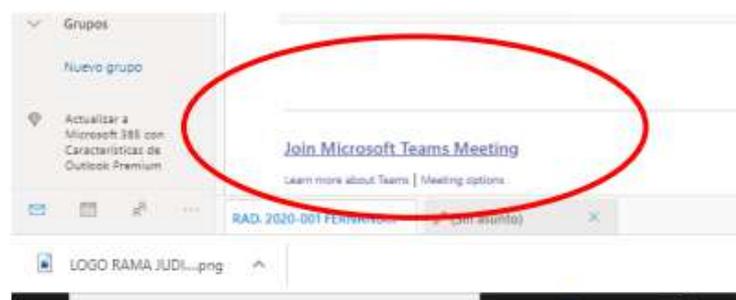
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

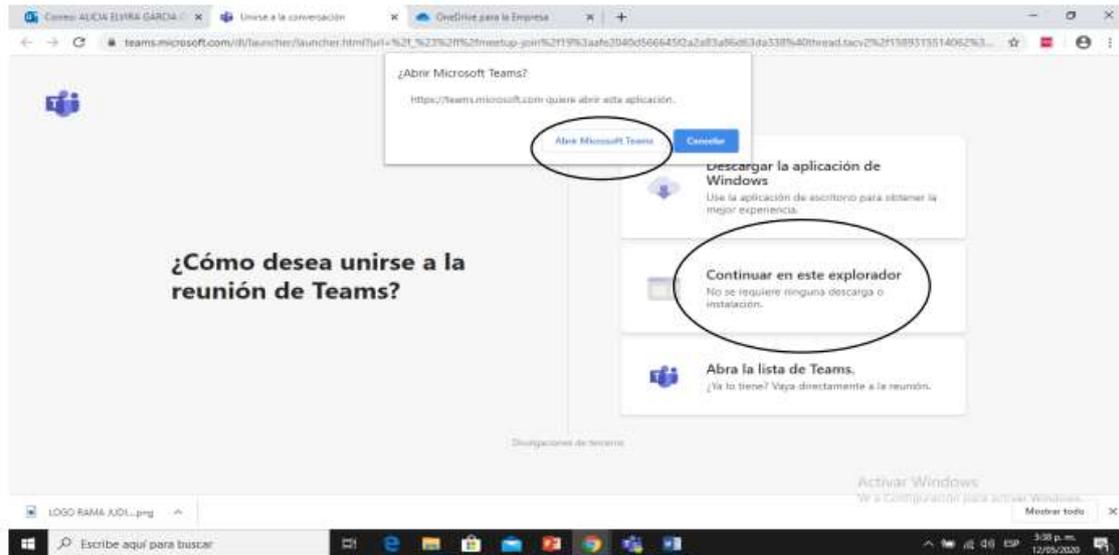
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



SC5780-4-2

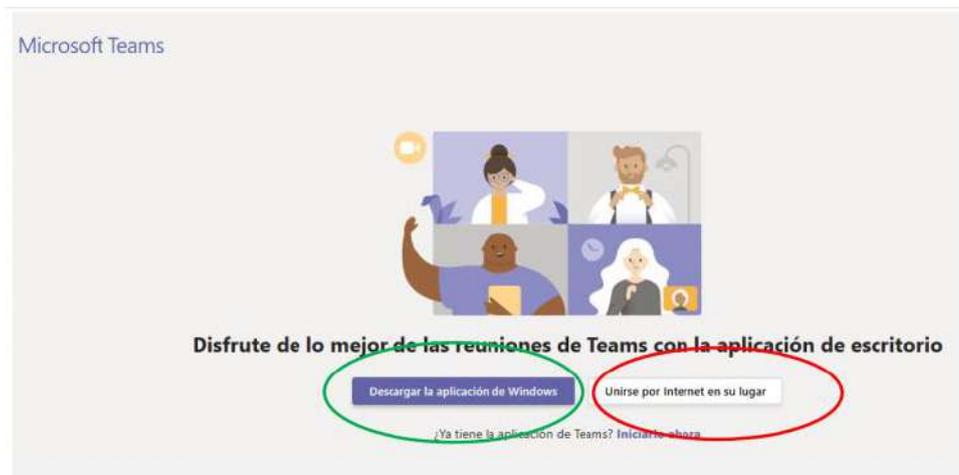
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

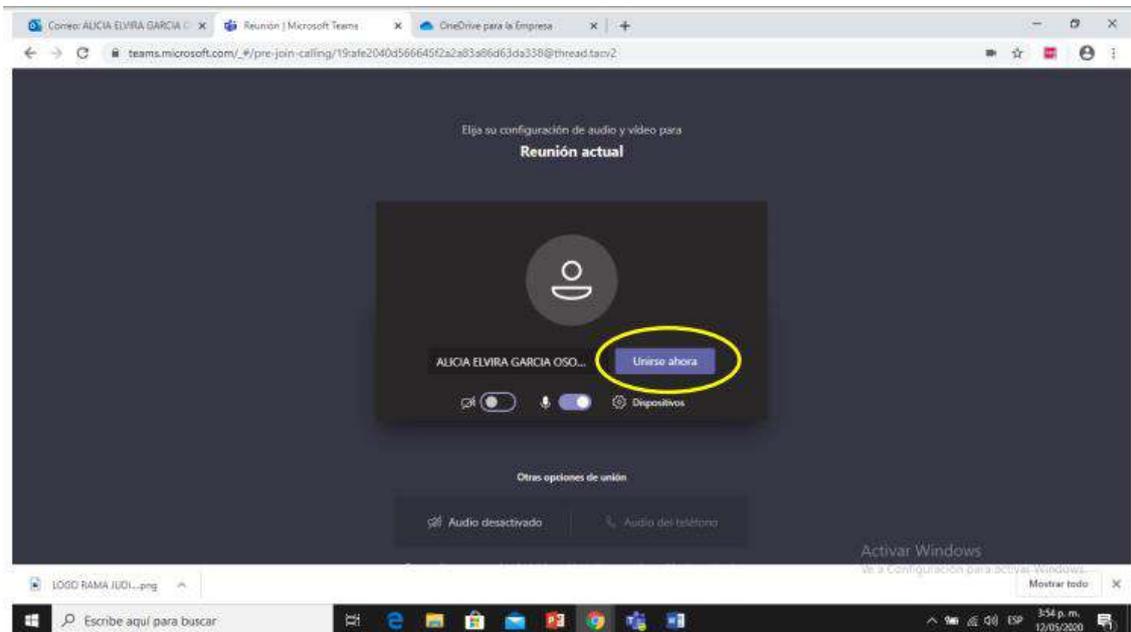


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

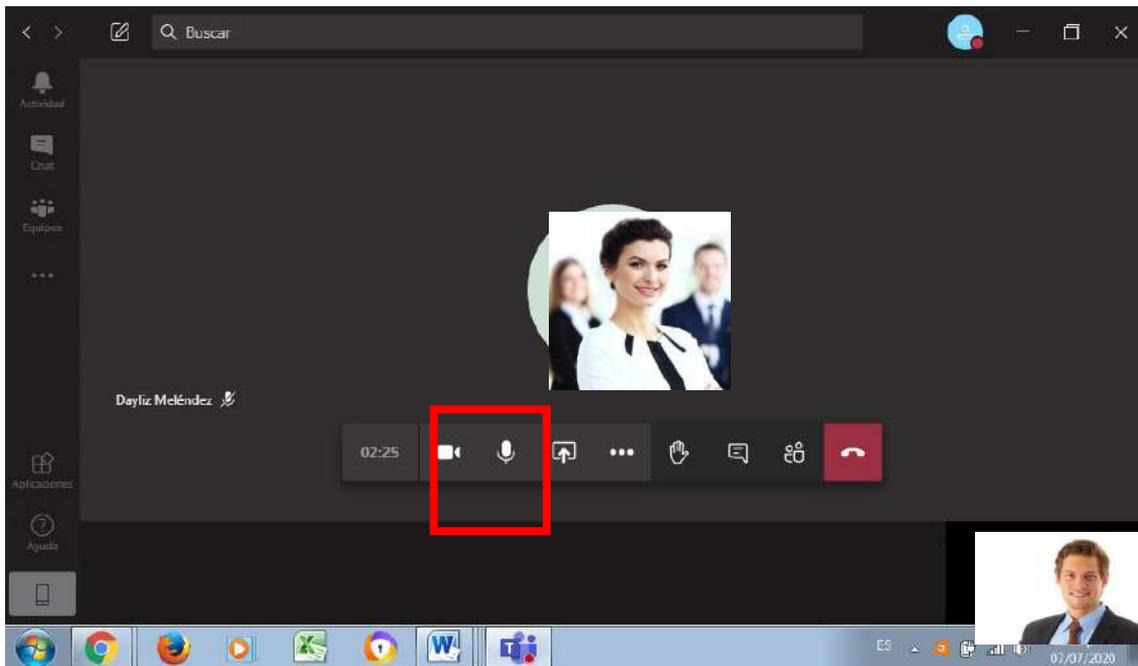
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el

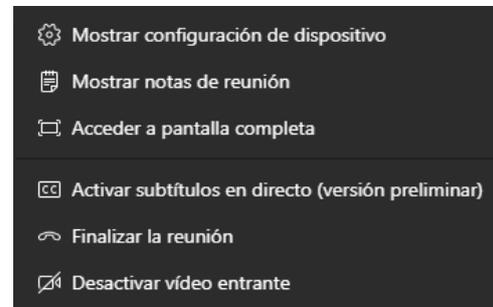
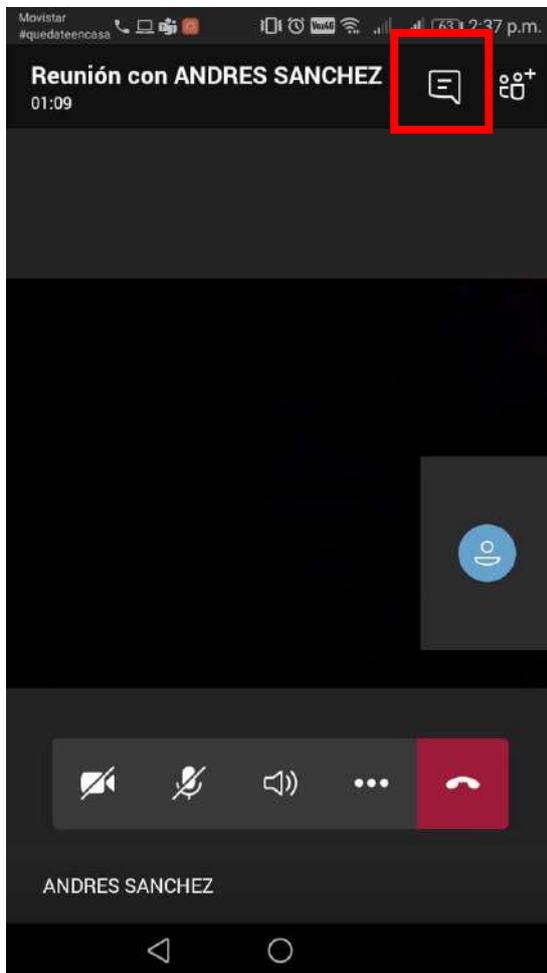


despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad6bd1aeabb0f81b149c2ce2ce2bf3eee82119677a202069042cd758fe317f**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00045-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUZ MARINA REALES GARCÍA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 16 de mayo de 2023¹, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que cumpliera con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante; lo cual acreditó al despacho en informe del 9 de junio de 2023, como se constata en el documento digital No. 13 del estante.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 11 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizaron el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 10 y archivo No. 13 del expediente digital).

En efecto, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación.²

² Ver folio 20 – 22 documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (ii) inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, (iii) inexistencia de la obligación, y la (iv) genérica.³

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

(i) Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Fue planteada por la demandada FOMAG en los siguientes términos:

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.”
(negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.”⁴

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9º dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

No obstante, revisada la foliatura aportada en escrito de contestación, se echa de menos documento que acreditara lo sostenido por la accionada al momento

³ Ver folio 9 – 13 documento 10 del expediente digital.

⁴ Ver folio 21 documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de proponer el medio exceptivo, en razón a que no fue aportado el señalado *Oficio del día 2 de agosto de 2005*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la demandada le incumbe probar los supuestos fácticos sobre los cuales soporta el medio exceptivo planteado, lo cual incumplió, no queda otro camino que el de declarar como no probada la excepción de “inepta de demanda por falta de requisitos formales”.

(ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla:

“De acuerdo a la normatividad transcrita es claro que es al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a quien le corresponde reconocer y pagar, las prestaciones sociales de los docentes, pues, el papel de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, es de tramitador para los procesos de denegación o reconocimiento, de las prestaciones solicitadas por docentes, en este caso el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla cumplió con los términos y las condiciones legales para garantizar el oportuno desarrollo del proceso de consignación de cesantías, mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021, por lo que no existe responsabilidad alguna de parte del ente territorial en los hechos relacionados en esta demanda.”⁵

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

⁵ Ver folio 11 documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren la demandada, es la sustancial, en la medida que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, dice que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, se observa que la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha allegado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, pese habersele requerido por auto del 16 de mayo de 2023⁷, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 11437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el D.E.I.P. de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **LUZ MARINA REALES GARCÍA, identificada con c.c. No. 22.689.465;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁷ Ver documento 11 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb053b41c734d472c31cdb7826d07a4afed381903b8e6cccdc33b44e4e79c37**

Documento generado en 01/08/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00046-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUZ MARINA REALES GARCÍA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de marzo de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 21 de marzo de 2023, como se constata en el documento digital No. 7 del estante; por lo tanto, el término para contestar la demanda vencía el **12 de mayo de 2023**.

Revisada la actuación, se tiene que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó oportunamente informe de contestación de demanda el 18 de abril de 2023².

No obstante, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, radicó escrito de contestación de la demanda en calenda **15 de mayo de 2023**³, es decir, en forma extemporánea, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizó el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 8 del expediente digital).

En efecto, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) caducidad, (vi) falta de reclamación administrativa; y las de mérito que denominó: (i) cobro de lo no debido, (ii) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, y la (iii) genérica.⁴

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) caducidad, (vi) falta de reclamación administrativa.

(i) Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

Fue planteada por la demandada FOMAG en los siguientes términos:

“Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora.

De no ser procedente lo anterior, se tiene que:

El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”⁵

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el

⁴ Ver folio 37 – 41 documento 8 del expediente digital.

⁵ Ver folio 37 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo al demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de falta de integración de Litis consorte necesario

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de falta de integración de todos los Litis Consortes Necesarios bajo los siguientes argumentos:

“Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva”⁶

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad que se constituye como empleadora del docente aquí demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que el ente territorial ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2023⁸.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “falta de integración de litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii) Excepción indebida representación del demandante

⁶ Ver folio 38 documento 8 del expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).

⁸ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Argumentó la parte demandada FOMAG, lo siguiente:

“Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.”⁹

Como se observa, afirma la entidad demandada que no puede ser tenida en cuenta la reclamación administrativa que dio inicio a la demanda contenciosa, por cuanto el poder otorgado para los efectos por la parte demandante, no identificó con claridad el objeto del litigio y, en ese sentido, hay lugar a declarar la indebida representación del demandante en el presente asunto.

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, no obstante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.¹⁰

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados.

Una vez estudiado el expediente, a folio 4 - 5 del documento digital No. 5 consta el poder otorgado por la señora MARELIS MARÍA MARES MONTERO a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, donde se encuentra claramente identificado como demandado el acto ficto o presunto configurado a partir de la petición del 4 de agosto de 2021¹¹ y desglosadas las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho, demanda el actor; las cuales guardan congruencia con las enunciadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, frente a lo enunciado por la apoderada judicial del FOMAG, cuando aduce que no puede ser tenida en cuenta en este litigio la reclamación administrativa instaurada por la parte demandante ante la Secretaría de Educación del ente territorial DEIP de Barranquilla, por indebida representación; cabe mencionar que correspondía a esa Secretaría de Educación subsanar la irregularidad procesal enlistada, previo a entrar a resolver la reclamación elevada por el actor.

Sin embargo, tal situación no tiene entidad suficiente que impida al Despacho proferir una sentencia de mérito en el presente asunto, toda vez que la demandada DEIP de Barranquilla, tuvo la oportunidad de discutir los hechos, cargos y pretensiones reclamados por la parte demandante en sede administrativa, las cuales, se reitera, son congruentes con las plasmadas en el libelo de la demanda; de tal suerte que, es dable afirmar que la actuación administrativa previa fue debidamente agotada.

⁹ Ver folio 38 documento 8 del expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (7 de septiembre de 2021). Rad. 85001-23-33-000-2019-00139-01 (25447). (C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

¹¹ Ver folio 41 – 43 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, el Despacho declarará la no prosperidad de la excepción de “indebida representación del demandante”.

(iv) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción el FOMAG:

“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora, funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.”¹²

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o

¹² Ver folio 39 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria en caso de que prosperen las súplicas de la demanda; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

(v) Excepción de caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley”.¹⁴

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora MARELIS MARÍA MARES MONTERO pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 4 de agosto de 2021¹⁵, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

Siendo así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(vi) Excepción de falta de reclamación administrativa

La demandada FOMAG, sostiene lo siguiente:

“En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.

¹⁴ Ver folio 39 – 40 documento 8 del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 41 – 43 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, se considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante esta entidad, pues si bien es cierto que mi representada actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad, dicho lo anterior, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.”¹⁶

Como se observa, la apoderada judicial del FOMAG en su primer argumento planteó el medio exceptivo en los mismos términos que la excepción que denominó como “indebida representación del demandante”, en consecuencia, el Despacho se tendrá a lo resuelto en párrafos anteriores sobre la mencionada excepción.

En cuanto al segundo de sus argumentos, se reitera, que el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

Como se explicó, es la entidad territorial la competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en sede administrativa, por ser de su resorte dar viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización reclamada por el demandante.

En conclusión, se declarará no probada la excepción propuesta de “falta de reclamación administrativa” por parte del FOMAG.

Pues bien, se observa que los antecedentes administrativos fueron aportados por el demandado Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en fecha 15 de mayo de 2023.¹⁷

No obstante, se advierte que observa que la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha allegado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 11437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle en ese sentido.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Diana María Hernández Barreto, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Giovanna Carrillo Hernández quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 24 archivo No. 9 del estante).

¹⁶ Ver folio 40 documento 8 del expediente digital.

¹⁷ Ver documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda”, “falta de integración de los litisconsortes necesarios”, “indebida representación del demandante”, “falta de reclamación administrativa”, y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **MARELIS MARÍA MARES MONTERO, identificada con c.c. No. 32.778.321;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Giovanna Carrillo Hernández, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842d1cec92e25ed7b0c186f56a2a39711ffc5889d9e87e8bf3620c7b696ca9**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00060-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	BIOTEST IPS S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 28 de abril de 2023, como se constata en el documento digital No. 7 del estante; por lo tanto, el término para contestar la demanda vencía el **16 de junio de 2023**.

Revisada la actuación, se tiene que el Departamento del Atlántico allegó oportunamente informe de contestación de demanda el 14 de junio de 2023². Por su parte, habiendo fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. y el vinculado Sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S.

De otro lado, si bien en auto pretérito del 27 de abril de 2023³ se ordenó la integración del Litis consorcio necesario NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.; se observa que en la gaceta departamental No. 8767 del 11 de mayo de 2023⁴ reposa el acta final del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., y en consecuencia, la terminación y extinción de su personería jurídica.

Así mismo, se tiene que en virtud del artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021⁵, *“por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.009.766-3, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio”*

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

⁴ Tomado de: https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetas/2023/Gaceta_8767.pdf

⁵ Tomado de: https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetas/2021/Decretos/Decreto_000423.pdf



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en comento, resulta procedente decretar la integración del litisconsorte necesario respecto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al haberse subrogado las obligaciones y derechos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN; por lo que el Despacho dispondrá que se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, para que se pronuncie en representación de la entidad liquidada.

De otra parte, se constata que las entidades demandadas no han remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirles en ese sentido.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico (folio 3 archivo No. 8 del estante).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. y el vinculado Sociedad Negret Abogados & Consultores S.A.S.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación y notificación de la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo estipulado en el artículo 58 del DECRETO ORDENANZAL NO. 000423 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, en la dirección de correo electrónico (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co). Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 1172 del CPACA). De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente, copia de los antecedentes administrativos objeto del presente asunto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina, quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO de 2023 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30247eaa831ba7f0ad8c402a09e2d3f738f3fb9856b4ef4b54c6f8d8352d001**

Documento generado en 01/08/2023 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00088-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TEOLINA ESTER MANGA CASTRO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de mayo de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 4 de mayo de 2023, como se constata en el documento digital No. 7 del estante; por lo tanto, el término para contestar la demanda vencía el **22 de junio de 2023**.

Sin embargo, revidada la actuación, se echa de menos pronunciamiento por parte de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y de los vinculados Fabián de Jesús Cárdenas Barros, Aldo Omar Cárdenas Barros y Sibileys Mireya Cárdenas Barros.

De otra parte, se constata que la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no ha remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá requerirle en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y de los vinculados Fabián de Jesús Cárdenas Barros, Aldo Omar Cárdenas Barros y Sibileys Mireya Cárdenas Barros.

SEGUNDO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente, copia de los antecedentes administrativos del fallecido AG (R) DARÍO ANTONIO CÁRDENAS MONTERROSA, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 7.414.075.

¹ Ver documento 6 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66679eea7181cea8d53896ca26480e442fd6bc359ff2e4660d75da8635851cc3**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	YAMILE CHEDRAUI MARTÍNEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se avizora que la demanda fue admitida en auto del 3 de mayo de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 4 de mayo de 2023, como se constata en el documento digital No. 4 del estante, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 22 de junio de 2023.

En efecto, la demandada Universidad del Atlántico allegó oportunamente informe de contestación de demanda en fecha 25 de mayo de 2023², en el cual propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) la actora no es titular de ningún derecho que correlativamente estableciera como deber a cargo de la universidad,, el reconocimiento y pago a cargo de aquel, (iii) inexistencia de la obligación pretendida, (iv) inexistencia del derecho, (v) inexistencia de la convención colectiva de trabajo a través de la cual se afirma en la demanda le fue otorgada la pensión a la actora y que en este proceso se exige reajustar.³

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado de la Universidad del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, realizó el envío simultaneo al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo No. 5 del expediente digital).

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Universidad del Atlántico, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 5 del expediente digital.

³ Ver folio 31 – 35 documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Al revisar la contestación de la parte demandada⁴, se observa que la parte demandada propuso excepciones de mérito, pues éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo

⁴ Documento No.5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado en varias oportunidades, por ejemplo, en decisión de fecha 29 de mayo de 2013⁵ en la que decretó la nulidad de la actuación surtida en una audiencia inicial adelantada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que dentro de un proceso ordinario declaró probada la excepción de prescripción, al considerar el alto tribunal que la figura de la prescripción es de aquellas que en materia contenciosa administrativa deben resolverse al abordar el fondo del asunto y de cara a las pruebas obrantes en el proceso, por lo que la decisión no podía adoptarse en audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se advierte que la entidad demandada aportó la hoja de vida de la demandante, la cual fue agregada al expediente, como se constata en el documento digital No. 6 del estante. No obstante, omitió allegar: (i) certificación donde conste el valor o monto de la mesada pensional de la Señora YAMILE CHEDRAUI MARTINEZ, identificada con c.c. 39.008.116, de los años 2000 a 2023; (ii) Certificación donde conste si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC; por lo que se le requerirá nuevamente en ese sentido.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica adjetiva a la abogada María Andrea Bocanegra Jiménez, como apoderada general de la Universidad del Atlántico. De igual manera, se reconocerá personería al abogado Diomedes Cuello Daza, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder visible en el folio 38 del documento No. 5 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de prescripción, propuesta por el Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los siguientes documentos:

- (i) certificación donde conste el valor o monto de la mesada pensional de la Señora YAMILE CHEDRAUI MARTINEZ, identificada con c.c. 39.008.116, de los años 2000 a 2023;
- (ii) Certificación donde conste si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC

⁵CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO GOMEZ ARAGUREN. RADICACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO 08001-23-33-001-2012-0036 JR DTE: CARMEN ALICIA QUINTERO CARRASCAL DDO: DEIP.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Andrea Bocanegra Jiménez, como apoderada general de la Universidad del Atlántico y al abogado Diomedes Cuello Daza, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 de AGOSTO de 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c33b4a7ce47f64d74b5d52a3a867b006b2935028911bf205cd603e1c81e0325**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LABORAL)
Demandante	AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se avizora que la demanda fue admitida en auto del 3 de mayo de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 4 de mayo de 2023, como se constata en el documento digital No. 4 del estante, por lo que el término para contestar la demanda vencía el **22 de junio de 2023**.

En efecto, la demandada Universidad del Atlántico allegó oportunamente informe de contestación de demanda en fecha 20 de junio de 2023², en el cual propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) el actor no es titular de ningún derecho que correlativamente estableciera como deber a cargo de la universidad, el reconocimiento y pago a cargo de aquel, (iii) inexistencia de la obligación pretendida, (iv) inexistencia del derecho, (v) inexistencia de la convención colectiva de trabajo a través de la cual se afirma en la demanda le fue otorgada la pensión a la actora y que en este proceso se exige reajustar.³

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que el apoderado de la Universidad del Atlántico, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(…) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **Roder Gutiérrez González**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso:

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 5 del expediente digital.

³ Ver folio 27 – 32 documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

jesusarengas@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se advierte que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la presente actuación, lo cual incumple con el contenido del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se ordenará requerirle en ese sentido, en especial para que aporte: (i) hoja de vida de la señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.430.448, (ii) certificación donde conste el valor o monto de la mesada pensional de la Señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.430.448, de los años 2000 a 2023; (iii) Certificación donde conste si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica adjetiva a la abogada María Andrea Bocanegra Jiménez, como apoderada general de la Universidad del Atlántico. De igual manera, se reconocerá personería al abogado Roder Gutiérrez González, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder visible en el folio 2 del documento No. 5 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Roder Gutiérrez González**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: jesusarengas@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los siguientes documentos:

- (i) Hoja de vida de la señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.430.448.
- (ii) Certificación donde conste el valor o monto de la mesada pensional de la señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.430.448, de los años 2000 a 2023;
- (iii) Certificación donde conste si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Andrea Bocanegra Jiménez, como apoderada general de la Universidad del Atlántico y al abogado Roder Gutiérrez González, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 de AGOSTO de 2023 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836d1a3827d1ab2cccaef72481cb926a744f5523a00acd42e97ac3f35616125**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00124-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente digital, se observa que el demandado, señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente memorial de contestación de demanda en fecha 26 de junio de 2023.¹

Pues bien, revisada la actuación, se observa que en memorial adiado 17 de julio de 2023², el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2023³, proferido por el Despacho, en el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado deprecada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La parte demandante fundamenta lo solicitado en los siguientes términos:

1. Su Honorable Despacho, mediante auto calendado 14 de julio del año 2023, y notificado mediante estado No. 104 del 17 de julio del año 2023, resolvió negar la medida cautelar provisional de la suspensión de la pensión de mi patrocinado y a la vez, solicitó los antecedentes del proceso.
2. Sin embargo, en unas de las consideraciones del precitado auto, informa a su tenor: “La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 20 de junio de 2023, por el término de cinco (5) días, no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora”. Lo anterior no es cierto, ya que al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, informado por el mismo Despacho, para el envío de las respuestas, de manera oportuna el suscrito abogado, mediante poder que me fue otorgado por el señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.439.112 de Barranquilla, para actuar en el referenciado proceso, envié un escrito a dicho correo electrónico el día 26 de junio del año 2023, alegando la improcedencia de la suspensión provisional de la pensión de vejez de mi patrocinado y también la falta de competencia de su honorable Despacho, para tramitar el presente proceso de lesividad (...)⁴

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión en expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, enseña las circunstancias en que procede la aclaración de autos, al respecto indica la norma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

⁴ Ver folio 3 documento 11 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)

De la anterior pauta normativa, la aclaración de providencias judiciales procede dentro del término de ejecutoria de la misma. En tales condiciones, se evidencia que la solicitud de aclaración del auto de julio 14 de 2023⁵, notificado por mensaje de datos de julio 17 de 2023⁶, fue presentada en tiempo, toda vez que el memorial petitorio se radicó el mismo día de su notificación.⁷

Ahora bien, sobre la figura de la aclaración de autos y sentencias, el Consejo de Estado ha mencionado:

*“En relación con la aclaración de providencias, esta Corporación, en auto de 13 de diciembre de 2016, señaló que se encuentra regulado en el artículo 285 de la Ley 1564 y que se erige “[...] en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que **tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencia y judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella” [...]”.***

Del precedente normativo y jurisprudencial transcrito, se tiene como presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos los autos, que exista en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Aterrizados al caso concreto, alude el solicitante que no fue tenido en cuenta el informe radicado ante el buzón electrónico del Despacho el 26 de junio de 2023, ubicado en el documento digital No. 8 del expediente, a la hora de resolver acerca de la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que fue negada a través de la providencia objeto de aclaración.

Analizada la providencia cuya aclaración se pide, en efecto, con relación al traslado de la solicitud de medida cautelar, se manifestó que la parte demandada no se pronunció; sin embargo, cabe advertir que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sobre el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, prevé que luego de haberse corrido traslado de la solicitud de medida cautelar, *corresponde al demandado pronunciarse sobre ella **en escrito separado**, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

⁵ Ver documento 9 del expediente digital.

⁶ Ver documento 10 del expediente digital.

⁷ Ver documento 11 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, como se observa a folio 1 del documento digital No. 8 del estante, el informe que alega la parte demandada que no fue tenida en cuenta para resolver sobre la medida cautelar, corresponde al escrito de contestación de la demanda, pese a que la norma es clara en establecer que al demandado le correspondía pronunciarse en escrito separado, para mayor ilustración:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2023-00124-00

FRANKLIN NÚÑEZ <franklin.nunez62@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 12:29 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (13 MB)

ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS PARA NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PENSIÓN DE MI PATROCINADO II_compressed.pdf; ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS PARA NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ_compressed.pdf; DOCUMENTOS FRANKLIN.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto a la presente contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), en contra de mi representado, señor JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, dentro del término correspondiente.

Atentamente,

Franklin Alejandro Núñez Mercado
C.C. No. 8.729.774 de Barranquilla
T.P. No. 103.409 del C.S. de la J.
Teléfono: (605) 3475205
Celular: 300 594 09 69
Dirección: Carrera 26B 2 No. 72C - 43, Barrio El Silencio de la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: franklin.nunez62@hotmail.com

Aunado a lo anterior expuesto, tal inadvertencia no conlleva a que la parte resolutive del auto del 14 de julio de 2023⁸ contenga frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella.

Por lo expuesto, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G. del P., no se accederá a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2023⁹, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Resuelto lo anterior, se advierte que la parte demandada, señor JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: "(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **Franklin Alejandro Núñez Mercado**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, y una vez

⁸ Ver documento 9 del expediente digital.

⁹ Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial adiado 21 de julio de 2023¹⁰, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023¹¹, por el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, sin embargo, tampoco realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandada, incumple así con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se ordenará requerir a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cumpla con la carga del envío del memorial del 21 de julio de 2023¹² a la parte demandada, al correo electrónico informado en el escrito de contestación de demanda: franklin.nunez62@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Franklin Alejandro Núñez Mercado, como apoderado judicial de la parte demandada, señor Jairo Enrique Vengoechea Piñeres, en los términos del poder conferido, visible a folio 14 del documento digital No. 8 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Franklin Alejandro Núñez Mercado**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: paniguacohenabogadossas@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **María Eugenia Ortiz Oyola**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cumpla con la carga del envío del memorial del 21 de julio de 2023 a la parte demandada, al correo electrónico informado en el escrito de contestación de demanda: franklin.nunez62@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Franklin Alejandro Núñez Mercado, como apoderado judicial de la parte demandada, señor Jairo Enrique Vengoechea Piñeres, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹⁰ Ver documento 12 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 9 del expediente digital.

¹² Ver documento 12 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 115 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS (7:30am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2059e91c40be342714da66101ce6d31f483a13cab8504d01224c3e8bef404c**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00172.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 10 de julio de 2023¹, en el cual se ordenó:

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social impetrado por JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.*
- ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que realice las actuaciones administrativas pertinentes, para que remita en el término de quince (15) días hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las comunicaciones relacionadas con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO No.0220301029, donde se evalúa al accionante dando una calificación de 28,16% con fecha de estructuración 16/12/2022, FECHA DEL DICTAMEN:11/05/2023.**
- NO tutelar ningún derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.**
- Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*
- Desvincular del presente trámite de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia (...)*²

Verificada la actuación, se tiene que el señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO promueve incidente de desacato en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, indicando que la referida entidad

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver folio 14 documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

no ha adelantado las gestiones administrativas necesarias para el envío del expediente de calificación de invalidez a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, y quien funge como el Superior del DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de julio 10 de 2023³, proferido por este Despacho, en la entidad accionada, **indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico donde pueden ser notificados.**

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

³ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: ADVERTIR al DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, y como Superior Jerárquico del DIRECTOR(A) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023, proferido por este Despacho, **indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados**, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE hoy 2 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6183139100c91dff3684296f8c14797f8f5b6214f5cc988a42b16702cdeaf**

Documento generado en 01/08/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00186-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ÁLVARO MARTÍNEZ agente oficioso de MARIANA MARTÍNEZ ÁLVAREZ.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 31 de julio de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en julio 26 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 26 de julio de 2023, como se constata en el Documento No. 9 del estante digital, y presentó la impugnación el 31 de julio de 2023³, 03:18 P.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

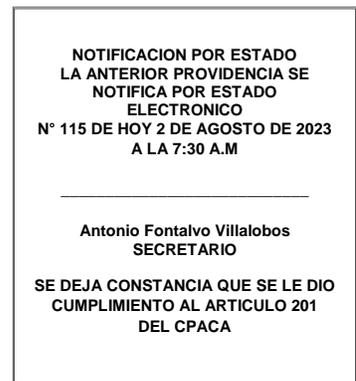
RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora ÁLVARO MARTÍNEZ agente oficioso de MARIANA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado julio 26 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 10 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f7798a0cda531e069219659519fa2d4002a82eb78f044ef8d08d16d405ba4**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00198-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA LOMA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLÁNTICO.
Demandado	MUNICIPIO DE POLONUEVO – SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES EN SALUD – INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA Y TRÁNSITO – COMISARÍA DE FAMILIA DE POLONUEVO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital para decidir sobre su admisión, se tiene que por auto del 26 de julio de 2023¹, notificado en la misma calenda², se inadmitió la acción popular de la referencia por los siguientes motivos: (i) indebido agotamiento de la reclamación previa ante la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, y (ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción ilegibles; y se otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsanara la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los cuales vencían el **31 de julio de 2023**.

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo las falencias anotadas en auto inadmisorio de julio 26 de 2023³, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la COMUNIDAD DEL BARRIO LA LOMA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLÁNTICO, contra el MUNICIPIO DE POLONUEVO – SECRETARÍA DE GOBIERNO CON FUNCIONES EN SALUD – INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA Y TRÁNSITO – COMISARÍA DE FAMILIA DE POLONUEVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9041c2ebc38a2e48388e99c934772566918e8e50bc7451240aa6d8a07c2dcd9**

Documento generado en 01/08/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>